



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125645-1

"G., E. M. - Sucesión Testamentaria"
C. 125.645

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca dispuso confirmar la decisión dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno (v. resolución de 18-X-2021), rechazó el planteo formalizado por la señora M. A. A., en su carácter de heredera testamentaria del causante E. M. G. (v. resol. de 5-XII-2017), con el objeto de que se declare la nulidad del convenio de honorarios oportunamente suscripto con el doctor G. D. P. por su actuación profesional como letrado patrocinante en las presentes actuaciones (v. resolución de fecha 17 de diciembre de 2021).

II. Frente a lo así resuelto se alzó la señora A., con asistencia letrada del doctor F. L., mediante recurso extraordinario de nulidad (v. presentación electrónica del día 3-II-2022), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria el día 30 de marzo de 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 14 de septiembre de 2022 (conforme surge del oficio electrónico cursado en idéntica fecha), procederé sin más a responderla luego de enunciar los agravios en los que la quejosa apoya su pretensión invalidante.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, peticiona la presentante ante ese alto Tribunal que proceda a decretar la nulidad de la resolución objeto de alzamiento en razón de sostener que los señores jueces que la dictaron incumplieron las formalidades del acuerdo y voto individual que la cláusula constitucional de mención exige como condición de validez de las decisiones judiciales.

IV. En mi opinión, el recurso admite procedencia.

No es ocioso recordar que esa Suprema Corte tiene dicho que "*Solamente corresponde observar las formalidades de acuerdo y voto individual en las sentencias de segunda instancia cuando las mismas resuelvan cuestiones esenciales, no revistiendo tal*

calidad los planteos atinentes a honorarios profesionales" (conf. S.C.B.A., causas C. 117.241, sent. de 16-VIII-2017 y C. 122.024, sent. de 15-VII-2020).

Ahora bien, tengo para mí que aún cuando el asunto controvertido guarde directa vinculación con los honorarios correspondientes a la labor profesional del doctor P. en el marco del presente proceso, lo cierto es que la señora A. ha puesto en tela de juicio la validez del convenio oportunamente celebrado con el abogado antes nombrado, discusión que a mi modo de ver reviste carácter esencial en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Carta provincial.

En concordancia con el criterio expuesto, no abrigo dudas de que la decisión adoptada sobre el particular debió observar las exigencias del acuerdo y voto individual de los magistrados integrantes del órgano de alzada como presupuesto de validez de la solución alcanzada.

V. Por las breves consideraciones vertidas, estimo que corresponde que esa Corte declare la procedencia del recurso extraordinario de nulidad incoado.

La Plata, 18 de abril de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/04/2023 10:14:25